objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios, si el interes del pleito lo permite.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ART. 877.—En los casos de restitucion *in integrum* no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolucion.

878.—Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

879.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

880.—Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

881.—La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el cap. I de este título.

882.—Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion.

883.—En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

884.—El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ámbos efectos: el que la concede, es inapelable.

885.—El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

886.—Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

887.—En los juicios de restitucion *in integrum* la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

888.—En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

ART. 889.—Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca.

II. El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice.

III. El registro ó cancelacion de una hipoteca.

890.—En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria; aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

891.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. I de este título.

892.—Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada, y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil: salvo lo dispuesto en el art. 959 de este Código.

893.—Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres dias, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

894.—Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

895.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tit. XV.

896.—En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 892, expedirá la cédula hipotecaria.

897.—Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las cons-
"tancias que preceden, queda sujeta la finca.... de la propiedad
"de.... á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autori-
"dades y al público, para que no se practique en la mencio-
"nada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia
"precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del pre-
"sente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere
"al C. (aquí el nombre del actor.)"

898.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

899.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*; y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya

registrada, se agregará á los autos.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

899.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca; se publicará además en el "Periódico Oficial," y se registrará en el registro público correspondiente á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro y la otra ya registrada, se agregará á los autos.

900.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su Juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

901.—Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

902.—El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

903.—Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca, y de los gastos erogados en la administracion; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negócio principal.

904.—El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando éste mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja California el depósito se hará como previene el art. 1036.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

904.—El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando éste mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en la Recaudacion de Rentas del lugar de los fondos líquidos que hubiere depositados.

905.—El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

906.—El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

907.—No puede ser nombrado depositario el que no tenga

bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ó que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

908.—El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

909.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

910.—Dentro del término fijado en el art. 893, nombrará cada parte un perito valuador.

911.—En estos casos se observará lo prevenido en el cap. VIII, tit. VI, con la modificacion contenida en el art. 913.

912.—En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos, y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

913.—Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen los de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

914.—Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de mayor circulacion á juicio del juez.—*Reformado para el Estado, en estos terminos:*

914.—Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo 913, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez dias en el "Periódico Oficial."

915.—Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

916.—El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

917.—Las excepciones de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensacion y reconvencion, se justificarán precisamente por confesion judicial ó con prueba documental. La de novacion, por medio de instrumento público.

918.—Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

919.—El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

920.—No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

921.—Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco dias; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 760 á 762.

922.—Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

923.—Concluido el término para los alegatos, aun cuando éstos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

924.—Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán tambien definitivamente los derechos controvertidos.

925.—Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

926.—La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

927.—Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

928.—Si el juez de 1ª instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. XVIII, omitiéndose los primeros pregones.

929.—Si no se presentan al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

930.—La ejecucion de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017, frac. I, rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

931.—Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor.

II. Las mismas circunstancias respecto del fiador.

III. La cantidad que se ofrezca por la finca.

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse.

V. El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo.

VI. La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

932.—El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

932.—El papel de abono debe ser firmado ante dos personas idóneas á juicio del Juez, quienes declararán en él conocer al que los suscribe como abonado para el remate de la cosa de que se trata atento su avalúo.

933.—El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de órden y excusion, y el de division en su caso.

934.—Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el cap. II del tít. XVI.

935.—Si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su orígen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.

936.—En el mismo caso, si el fallo de 2ª instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su orígen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tít. XVIII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

937.—Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta otorgándolas el demandado, y si éste se negare, el juez á su nombre.

938.—El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

939.—En el caso previsto por el art. 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

940.—En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

941.—En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 917, en la forma que él prescribe.

942.—Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35.

943.—La oposicion no se admitirá si no se promuebe ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

944.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las par-

tes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

945.—Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

945.—Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuya multa se aplicará por mitad al acreedor y á la casa de beneficencia de esta capital.

946.—La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apelable en ámbos efectos. La que declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ÉSTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

ART. 947.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

948.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó.

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan.

III. Los demas documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena.

IV. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.

V. La confesion hecha conforme al art. 712.

VI. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez.

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

948.—Son títulos ejecutivos.

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Escribano ó Juez ante quien se otorga.

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona ó personas á quienes interesen.

III. Los demas documentos públicos que conforme al artículo 720 hacen prueba plena.

IV. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.

V. La confesion hecha conforme al artículo 712.

VI. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el Juez.

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes, ante el Juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó si lo hubieren aprobado.

949.—Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracs. V, VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos II y III del tít. XVII; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. IV, tít. XVII.

950.—La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1688 del Código civil.

951.—Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

952.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

953.—Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

954.—Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

955.—Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta, se decretará la ejecucion.

956.—El importe de los perjuicios será fijado per el actor, en el caso del art. 1539 y relativos del Código civil.

957.—El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

958.—El órden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero.

II. Alhajas.